

CAPITULO 7-3 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

CORRECCION MONETARIA.

1.- Corrección monetaria financiera.

Los procedimientos contables que se disponen en el presente Capítulo, comprenden la metodología de corrección monetaria financiera que deberán utilizar los bancos y sociedades financieras. Por consiguiente, estas instrucciones no afectan las bases de cálculo de ingresos para fines tributarios.

No están comprendidos en los ajustes por corrección monetaria a que se refiere este Capítulo, los resultados por los reajustes de derechos y obligaciones que contienen condiciones de reajustabilidad ni los que se derivan de la mantención de activos y pasivos en monedas extranjeras u otros ajustes que se identifican con el concepto de "corrección monetaria" para efectos tributarios, pero que no se contabilizan bajo ese concepto en los bancos y sociedades financieras.

1.1.- Corrección monetaria mensual.

Los saldos de activos y pasivos no monetarios deberán ajustarse al cierre de cada mes. En el caso de las cuentas de Capital y Reservas, se utilizará una cuenta complementaria para efectuar los correspondientes ajustes mensuales en forma provisional, sin afectar directamente los saldos que son objeto de la corrección monetaria, lo que se hará sólo al cierre del ejercicio anual.

Para todos los efectos contables, tales como el cálculo y la contabilización de las depreciaciones del activo fijo, amortizaciones mensuales de gastos diferidos, castigos o resultados por ventas de bienes del activo fijo o recibidos en pago, el valor de los activos corresponderá al saldo corregido monetariamente con la periodicidad mensual antes indicada.

1.2.- Cálculo de los ajustes.

Para actualizar los saldos sujetos a corrección monetaria se utilizará el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, con desfase de un mes.

La corrección monetaria se aplicará mensualmente a todos los saldos que provienen del mes precedente, utilizando la variación del IPC correspondiente de ese mes inmediatamente anterior. El factor de actualización deberá contener, por lo menos, cuatro decimales.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, cuando la corrección monetaria corresponda a las cuentas de capital y reservas se utilizará el método consistente en aplicar el factor de la variación del IPC que corresponda sobre los saldos que provienen del inicio del ejercicio, sobre los aumentos que éstos experimentaron y sobre las disminuciones de los mismos, estableciéndose el importe neto de la corrección monetaria del "capital propio financiero". En este caso, podrán utilizarse los porcentajes de variación del IPC sólo con un decimal.

2.- Saldos sujetos a corrección monetaria.

Deberán corregirse monetariamente los siguientes saldos no monetarios, cuando estén expresados en moneda chilena:

2.1.- Activos y otros saldos deudores.

a) Están sujetos a corrección monetaria los saldos correspondientes al activo fijo físico y a inversiones en sociedades y los bienes físicos, acciones y derechos en sociedades recibidos en pago o adjudicados en remate judicial.

b) Quedan sujetos también a corrección monetaria los saldos de los activos intangibles, gastos diferidos y gastos e ingresos pagados o percibidos por adelantado, tratados en los Capítulos 7-4 y 7-7 de esta Recopilación, como asimismo las existencias de materiales de consumo.

c) También se corregirán monetariamente los pagos provisionales mensuales de impuestos y, con el fin de mantener actualizado el importe a que asciende el impuesto por recuperar, se podrá corregir monetariamente la provisión de impuesto correspondiente.

d) Por último, se tratarán también como corrección monetaria los ajustes de las inversiones en oro aunque éstos deben efectuarse sobre la base de las cotizaciones informadas por esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 8-23 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

2.2.- Pasivos.

En general, los pasivos están representados principalmente por obligaciones que constituyen saldos monetarios, o bien corresponden a moneda extranjera o son reajustables. Por lo tanto, con excepción de algunos pasivos tales como la provisión de impuestos señalada en la letra c) del numeral 2.1 anterior, la provisión para indemnizaciones por años de servicio a que se refiere el Capítulo 7-4 o los ingresos percibidos por adelantado tratados en el Capítulo 7-7 de esta Recopilación, los pasivos no están sujetos a la corrección monetaria financiera de que trata el presente Capítulo.

2.3.- Capital, reservas y resultados.

Las cuentas de capital y reservas deberán ser corregidas monetariamente en forma individual, sin perjuicio de las instrucciones acerca de la forma de contabilizar los ajustes en forma provisional durante el año.

Las cuentas de resultado no se corregirán monetariamente.

3.- Contabilización de la corrección monetaria.

3.1.- Norma general.

Los saldos afectos a corrección monetaria deberán ajustarse contabilizando ésta directamente en las correspondientes cuentas, salvo, como ya se indicó, en el caso de la corrección monetaria provisional de las cuentas de capital y reservas.

3.2.- Capital propio financiero.

La corrección monetaria mensual que corresponde a cada una de las cuentas que componen el capital y reservas, deberá imputarse en la cuenta "Revalorización provisional del capital propio" de la Partida 4405. Esta contabilización provisional deberá revertirse el último día de cada mes, oportunidad en que deberá registrarse el nuevo importe calculado de la corrección monetaria.

Al cierre del ejercicio anual los montos correspondientes a la corrección monetaria de las cuentas de capital y reservas deberán abonarse en forma definitiva directamente en cada una de ellas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.046 y en el artículo 7° del D.S. N° 587 de 1982, del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, debido a que el capital autorizado del Banco del Estado de Chile se encuentra fijado en el artículo 4° del D.L. N° 2.079, ese banco deberá registrar el importe que corresponda a la corrección monetaria del capital pagado en una cuenta de la Partida 4310, sin alterar el monto en pesos establecido en su Ley Orgánica.

Para los efectos de determinar el monto de la corrección monetaria que corresponde a cada una de las cuentas de capital y reservas, deberá considerarse que la asignación o absorción de los resultados del ejercicio anterior, proviene del inicio del ejercicio. Por otra parte, los cálculos y la contabilización deberá efectuarse aun cuando una cuenta de reservas no tuviere saldo al cierre de un período, con objeto de reflejar la corrección monetaria que tuvo durante su permanencia. Como forma de asegurarse de la correcta cuantía de la corrección monetaria del capital y reservas, la suma de los montos obtenidos por los cálculos individuales se confrontará con el total que se obtenga de un cálculo global de la corrección monetaria del capital propio financiero.

3.3.- Resultado por corrección monetaria.

Los importes correspondientes a los ajustes por corrección monetaria del capital pagado y reservas y de los activos y pasivos afectos a ella, se debitarán o abonarán a las correspondientes cuentas de corrección monetaria. Para efectos de información a esta Superintendencia, el saldo neto de los cargos y abonos a los resultados se incluirá en la partida 6405 u 8405, según sea deudor o acreedor.